



**SE TIENE POR ACOMPAÑADO MANDATO JUDICIAL, SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-013-2017**

**Santiago, 04 MAY 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus modificaciones (Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017; rectificada por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017; todas de la Superintendencia del Medio Ambiente); y en la Resolución N° 1.600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija las normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-013-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Hidronor Chile S.A., Rol Único Tributario 96.607.990-8, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-013-2017. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Santiago 01 con fecha 27 de marzo de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170102087106;

2. Que, con fecha 30 de marzo de 2017, Jorge Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-013-2017, de 3 de abril de 2017, que amplía el plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente;

3. Que, con fecha 11 de abril de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, asimismo, con fecha, 11 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde acompaña copia de mandato judicial y administrativo, Repertorio N° 676, de 10 de abril de 2017, de la 35° Notaría de Santiago, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880. Dicho mandato faculta a los abogados Javier Vergara Fisher, Eduardo Correa Martínez, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, y Melany Parini Mimica, para que indistintamente, en forma conjunta o separada, representen a Hidronor Chile S.A., ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, entre otras facultades que indica;

5. Que, con fecha 18 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, los que se encuentran listados en el primer otrosí de dicho escrito;

6. Que, posteriormente, con fecha 20 de abril de 2017, Hidronor Chile S.A., presentó un escrito donde solicita la reserva de la información que indica y solicita tener por acompañados documentos consistentes en los anexos del informe acompañado en el denominado "anexo 0" del escrito de 18 de abril de 2017, que contiene el documento "Estudio Técnico para la Determinación de los Efectos Asociados a las Infracciones que se imputan a Hidronor Chile S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio ROL D-013-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente". Hidronor Chile S.A., Revisión N° 1;

7. Que, en lo que respecta a la solicitud de tener por acompañados los anexos del informe acompañado en el anexo 0 del escrito de Programa de Cumplimiento, y en base a lo señalado en el considerando 1 de la presente Resolución, éstos se tendrán por acompañados;

8. Que, con fecha 25 de abril de 2017, mediante el Memorandum N° 228, esta Fiscal Instructora derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

**A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente**

9. Que, como se indicara en el considerando 6, Hidronor Chile S.A., solicita que los anexos 1.2; 2.2; 5.2; 6.2; 9.2; 15.1; 17.2; 20.1; 24.1; 25.1 y 27.1 del primer otrosí del escrito de 18 de abril de 2017, sean decretados reservados, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégica, asociada a negocios vigentes o que pueden afectar futuras negociaciones con futuros proveedores o contratistas, al tiempo de tratarse de términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer los



derechos de aquellos. Lo anterior en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública;

10. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*"<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;

11. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización;

12. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado". El inciso segundo del mismo artículo establece que "[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas";

13. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República;

14. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos;

15. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los Órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado;

16. Que, en consecuencia, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar cuándo concurre dicha condición;

17. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece que respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”;

18. Que, en definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público, por consiguiente, corresponde analizar la información respecto a la cual se solicita reserva, considerando los derechos de carácter comercial o económicos, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;

19. Que, particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia<sup>2</sup>, reconociéndose que existe una

<sup>2</sup> Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.



afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

- a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;
- c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;

**B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por Hidronor Chile S.A.**

20. Que, concretamente, la empresa solicita que la siguiente información acompañada como anexos al Programa de Cumplimiento el 18 de abril de 2017, sea decretada como reservada:

*Tabla N° 1: Detalle solicitud de reserva de información Hidronor Chile S.A.*

N° identificador escrito 18 de abril 2017	Contenido
Anexo 1.2	<p>Carpeta "Respaldo Contable RCA", que contiene facturas emitidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• AGC Chile S.A.</li><li>• ALS Life Sciences Chile S.A.</li><li>• Análisis Ambientales S.A.</li><li>• Asesorías Algoritmos SpA.</li><li>• Green River SpA.</li></ul> <p>Todas por servicios de laboratorio y análisis</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Asesorías Jose Enrique Dreikorn Concha E.I.R.L</li><li>• BIOMA Consultores S.A.</li><li>• Minería y Medio Ambiente Ltda.</li><li>• Sociedad ARM Consultorías y Asesorías Técnicas Limitada</li></ul> <p>Todas por servicios de estudios y consultoría</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Carey &amp; Allende Abogados S.A.</li><li>• Eyzaguirre y Cía. S.A.</li><li>• Vergara Galindo Correa Abogados Ltda.</li></ul> <p>Todas por servicios jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Cassigoli Carreno y Cia Ltda., por actividades de otras organizaciones profesionales</li><li>• Extend Comunicaciones S.A., por servicios de comunicaciones y eventos</li><li>• Fundación Santiago Cerros Isla, por actividades de desarrollo, difusión y mantención de áreas verdes</li><li>• Hidro servicios Hidrochile Limitada por venta arriendo de quipos de bombeo</li><li>• Hidrotecnologías y Servicios Limitada, por comercialización de equipos industriales</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicios Geológicos Geodatos SAIC, por servicios de geofísica, ingeniería y prospección minera</li> <li>• SIGA Ingeniería y Consultoría S.A., por asesorías en ingeniería y gestión sanitaria</li> <li>• Taypi Geohidroconsultores Limitada, por servicios de geociencias, topografía y geomesura</li> <li>• Tecnología Exploración y Geotecnia Limitada, por servicios de geología y prospección</li> <li>• The Synergy Group SpA, por servicios de compra y arriendo de maquinaria</li> <li>• Topografía Cristián Rafael Cavagnola Caceres E.I.R.L por servicios topográficos</li> <li>• Valor Estratégico Consultores SpA por servicios asesoría empresarial y gestión</li> <li>• XIOCS Consulting SpA, por servicios de ingeniería, outsourcing e informática integral</li> </ul> <p>Boletas de honorarios emitidas por las siguientes personas naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• [REDACTED] por servicios de ingeniería</li> <li>• [REDACTED] por servicios jurídicos</li> <li>• [REDACTED] por servicios de asesoría y consultoría informática</li> </ul>
Anexo 2.2	<p>Carpeta 2.2.1, que contiene facturas emitidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• URBE Ltda., por servicios de construcciones y montajes industriales</li> <li>• FERROCOR Limitada, por venta de estructuras metálicas</li> <li>• MELECH Montajes Eléctricos Ltda., por servicios de montaje e instalación eléctricas</li> <li>• SUBSOLE Servicios Limitada, por servicios de ventilación industrial</li> </ul> <p>Carpeta 2.2.2 que contiene cotización de KHEOPS S.A., por instalación de galpón</p>
Anexo 5.2	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto de diseño y construcción Patio de Recepción N° 1
Anexo 6.2	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto de diseño y construcción Patio de Recepción N° 2
Anexo 9.2	Boleta de Honorarios emitida por [REDACTED] por servicios administrativos notariales
Anexo 15.1 <sup>3</sup>	Propuesta de Servicios NDT "EasyRoute Hidronor"
Anexo 17.2	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto de diseño y construcción de patio de contenedores
Anexo 20.1 <sup>4</sup>	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto zona de fragüe para residuos provenientes de la línea de inertización
Anexo 24.1 <sup>5</sup>	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto reducción de volumen para envases plásticos que se encuentran temporalmente almacenados en celda 3

<sup>3</sup> Donde Hidronor Chile S.A., indica "Anexo 15.1" esta Superintendencia entiende que se refiere a Anexo 15, toda vez que es el único documento adjuntado en el numeral 15 de los anexos del escrito de 18 de abril de 2017.

<sup>4</sup> Donde Hidronor Chile S.A., indica "Anexo 20.1" esta Superintendencia entiende que se refiere a Anexo 20, toda vez que es el único documento adjuntado en el numeral 20 de los anexos del escrito de 18 de abril de 2017.

<sup>5</sup> Donde Hidronor Chile S.A., indica "Anexo 24.1" esta Superintendencia entiende que se refiere a Anexo 24, toda vez que es el único documento adjuntado en el numeral 24 de los anexos del escrito de 18 de abril de 2017.



Anexo 25.1 <sup>6</sup>	Oferta y especificaciones técnicas del Triturador Universal emitida por USIMECA Chile
Anexo 27.1 <sup>7</sup>	Carta Hidronor Chile S.A., que contiene información de cotización proyecto diseño e implementación de medición de nivel continuo en piscina de lixiviados

Fuente: Elaboración propia basada en escrito presentado el 18 y 20 de abril de 2017 por Hidronor Chile S.A.

21. Que, para los 11 anexos cuya reserva se solicita, la empresa utiliza una misma argumentación en base al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 consiste en que se trataría de *“información de carácter comercial sensible y estratégico (...) asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Seguidamente, indica que en el presente caso, la información *“trata de presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Hidronor y del contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparadas por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 [SIC] de la ley N° 20.285. La publicidad de estos antecedentes afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes”*;

22. Que, en consecuencia, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de la información solicitada, se analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa, la que se reproduce para todos los antecedentes cuya reserva se solicita, y en base a ella, se advierte que es una argumentación genérica, que no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales. Sobre esto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda;

23. Que, además, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la eficacia y seriedad del Programa de Cumplimiento presentado por Hidronor Chile S.A. Ello se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un Programa

<sup>6</sup> Donde Hidronor Chile S.A., indica “Anexo 25.1” esta Superintendencia entiende que se refiere a Anexo 25, toda vez que es el único documento adjuntado en el numeral 25 de los anexos del escrito de 18 de abril de 2017.

<sup>7</sup> Donde Hidronor Chile S.A., indica “Anexo 27.1” esta Superintendencia entiende que se refiere a Anexo 27, toda vez que es el único documento adjuntado en el numeral 27 de los anexos del escrito de 18 de abril de 2017.

de Cumplimiento la *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*;

24. Que, no obstante todo lo señalado, se analizarán los criterios y directrices del Consejo para la Transparencia, en el caso concreto. En cuanto a los efectos que la publicidad de la información pueda tener para los emisores de los documentos identificados en los **anexos 2.2; 15.1; 25.1; y 1.2, salvo por las boletas de honorario emitidas por personas naturales**, se sostiene que éstos contienen aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios, en las materias de consultoría ambiental, servicios de laboratorio y análisis, servicios legales, servicios de ingeniería, servicios de montaje de equipos y compra de equipos de ingeniería, por lo que es información de fácil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información;

25. No obstante lo anterior, aun cuando sea posible obtener cotizaciones y facturas respecto de los servicios indicados en la tabla N° 1, el valor específico de éstos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. En atención a lo anterior, se revisaron las páginas web de las empresas indicadas, donde fue posible encontrar los servicios que proveen o los productos que comercializan, pero sin visualizar la información de sus valores. De hecho, las empresas ALS Life Sciences Chile S.A; Análisis Ambientales S.A.; y Asesorías Algoritmos SpA, se encuentran constituidas como ETFAS ante esta Superintendencia, por lo que se conocen los servicios que prestan. Sin embargo, las empresas indicadas en la Tabla N° 1 no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. Lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información de estos precios, **se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios del considerando 19 y por tanto se resguardarán;**

26. Particularmente, en relación criterio indicado en la letra c) del considerando 19, dado que los valores detallados para cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa tercera, esta Fiscal Instructora considera que la reserva de la información de valores de cada servicio y producto le proporciona a su emisor –en el caso que sea una empresa tercera a Hidronor- una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, y que sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve. Adicionalmente, se resguardan los **correos electrónicos señalados en algunos documentos del anexo 1.2**, por constituir datos personales que deben ser resguardos en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada;

27. Por otra parte, los documentos identificados como **anexos 5.2; 6,2; 17.2; 20.1; 24.1; y 27.1**, al corresponder a cartas emitidas por Hidronor, firmadas por el subgerente de proyectos, que contienen información de cotizaciones y presupuestos internos pero que no constituyen una cotización o factura emitida por una empresa tercera, y donde tampoco se mencionan las empresas prestadoras del servicio, no les aplica el mismo razonamiento y **no resulta posible sostener que se cumplen copulativamente los criterios indicados en el considerando 19;**

28. Que, por ende, se mantendrá la **publicidad respecto de la información no referida a precios o valores, de los documentos de los anexos 2.2; 15.1; 25.1; y 1.2**. Lo anterior, ya que se concluye que la divulgación del resto de información, como

por ejemplo los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectar a Hidronor Chile S.A., y/o a las empresas proveedoras terceras, por cuanto, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, éstos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen. Por su parte, **se mantendrá la publicidad de los documentos íntegros señalados en los anexos 5.2; 6.2; 17.2; 20.1; 24.1; y 27.1, por no cumplirse los requisitos señalados;**

29. Que, lo dicho en los considerandos 24 a 28, no aplica para las boletas de honorario emitidas por personas naturales, que forman parte del anexo 1.2, y para el anexo 9.2<sup>8</sup>, que contiene una boleta emitida por persona natural por gestiones notariales, antecedentes que serán resguardados en su totalidad, ya que, por una parte, los valores que se cobran por los servicios indicados no se han podido obtener como información pública o por otras vías, y porque contienen datos personales que deben ser resguardados en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada;

#### C. Análisis de Reserva de Información de Oficio

30. Que, en base a los criterios y consideraciones indicados anteriormente, se procederá a resguardar de oficio información parcial del anexo 9.1, específicamente los antecedentes relativos a datos personales resguardados por la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.

31. Que, en síntesis, las secciones específicas de cada anexo que se resguardarán, son las siguientes:

Tabla N° 2: Detalle de sección a resguardar en cada anexo

Anexo	Detalle de sección del documento a resguardar
1.2; 2.2; 15.1; 25.1	Sólo información relativa a precios por servicios o ventas e Información de correos electrónicos.
9.2 y 1.2	Documentos íntegros de Boletas de Honorarios emitidas por personas naturales.
9.1	Sólo información relativa a datos personales.

Fuente: Elaboración propia en base a la presente Resolución

#### RESUELVO:

I. TENER POR ACOMPAÑADO COPIA DE MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO Y TENER PRESENTE LOS PODERES CONFERIDOS a los abogados Javier Vergara Fisher, Eduardo Correa Martínez, Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, y Melany Parini Mimica, en los términos indicados en el considerando 4 de la presente Resolución.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO acompañado por Hidronor Chile S.A., con fecha 18 de abril de 2017.

<sup>8</sup> En el caso de valores por servicios notariales, si bien se encuentra de forma pública el documento "Aranceles Notariales", de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros de Chile, este data del año 1.998 y no resulta representativo en la actualidad de los valores que se cobran por dichas gestiones.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** presentados por Hidronor Chile S.A., con fecha 20 de abril de 2017.

**IV. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, PRESENTADA EL 20 DE ABRIL DE 2017**, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 22 a 29 de la presente Resolución.

**V. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** detallada los considerandos 25, 26, 29, 30 y 31, en la forma que ahí se indica, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de Hidronor Chile S.A., Eduardo Correa Martínez, Javier Vergara Fisher; Cecilia Urbina Benavides, Pablo Ortiz Chamorro, Eliana Fischman Krawczyk, Ignacio Mujica Torres, Artemio Aguilar Martínez, o Melany Parini Mimica, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, oficina N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



*Catalina Uribe*  
Catalina Uribe Jaramillo  
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Eduardo Correa Martínez u otros, Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento